



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696108004201280428-00
Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 1496 de 19/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696108004201280428-00
Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 1496 de 19/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





PS

Número Único: 25269-61-08-004-2012-80428-00

Número Interno: (23890)

CONDENADO: MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 35534074

DELITO: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1496

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 1338 del 1º de octubre de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad de la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la capacidad delincinencial de la sentenciada, demostrando la necesidad de que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de resocialización.

Tampoco se pudo desconocer el comportamiento asumido por la penada al interior de la reclusión donde durante largos periodos su conducta ha sido calificada mala y regular.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señala que cumple con los requisitos, si bien hace mención a norma diferente a la que trata la libertad condicional, se infiere que esto sucede ante el poco conocimiento que pueda tener frente a la normatividad aplicable al caso.

También hizo referencia a las sanciones impuestas, las que señaló fueron por el mismo caso, siendo sancionada en tres oportunidades por los mismos hechos.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

“(negrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Así mismo, se estableció que el comportamiento de la penada al interior de la Reclusión no ha sido el mejor y que ha sido objeto de sanción disciplinaria en dos



oportunidades, evidenciándose la poca voluntad que tiene para cumplir con las obligaciones que impone una pena.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviaran las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1338 del 1º. de octubre de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1338 del 1º de octubre de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 27.11.20 HORA: _____
 NOMBRE: Maria elvira ovalle
 CÉDULA: 35539.079
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 en la fecha Notifiqué por Estado No. _____
 21 DIC 2020
 La anterior providencia
 La Secretarín



RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1496 (19-11-2020) N.I.L 23890-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 27/11/2020 3:33 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de noviembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1496 del 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 9:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1496 (19-11-2020) N.I.L 23890-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1496 (19-11-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÒ NO REPONER EL A.I. 1338 DEL 01/10/2020 Y CONCEDIÒ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ELEVADO POR LA CONDENADA MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.